



## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

### **AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

#### **“Por medio del cual se adopta una reforma política”**

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022.

Senador:

**MIGUEL ANGEL PINTO**

Primer Vicepresidente

Senado de la República

Ciudad,

*Ref: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”.*

**Señor Vicepresidente,**

En cumplimiento de la designación como Senadores Ponentes para segundo debate de las iniciativas legislativas de la referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, los suscritos senadores nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo de la referencia, el cual se debe surtir ante la Plenaria del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

#### **I. TRAMITE LEGISLATIVO**

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera", publicado en la Gaceta del Congreso número 878 de 2022.



El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 016 de 2022, “Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 907 de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión primera la radicación del Proyecto de Acto Legislativo No.018 de 2022, “Por medio del cual adopta una reforma política”, publicado en la Gaceta del Congreso número 911 de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respetiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del interior Alfonso Prada, radicó el Proyecto de Acto Legislativo No. 026 “Por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, publicado en la gaceta número 1079 de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: El Roy Leonardo Barreras M. - (Coord), Fabio Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Alfredo Deluque Zuleta, Julián Gallo Cubillos, Rodolfo Hernández Suárez, Paloma Valencia Laserna, Ariel Avila Martínez y Jorge Benedetti Martelo.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la Gaceta del Congreso número 1092 de 2022.





El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevo a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022 “Por medio del cual se adopta una reforma política”, se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

## II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo debidamente acumulados bajo el PAL 018 de 2022 Senado, cuyo objeto radica en la necesidad de adoptar una reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, así como las modificaciones debidamente discutidas y aprobadas en el primer debate, a continuación se exponen los principales aspectos, discutidos y aprobados en el seno de la Comisión Primera del Senado, y que se proponen por los senadores ponentes, mantener como contenido y eje central de la discusión para el segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República.

- **Fomento de la democratización interna de los partidos políticos.**  
Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, es necesario que la estructura y funcionamiento de dichas colectividades esté dotada de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones.  
Por lo anterior, el texto propuesto promueve el fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna, así como



con un régimen de militancia que permita la más alta participación política de la ciudadanía y su vinculación a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con mayor flexibilidad en el tiempo de militancia dentro de una colectividad para ser posible su inscripción como candidatos a una contienda electoral.

- **Excepción a la doble militancia.** Se autorización por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

- **Financiamiento político preponderantemente estatal.** La adopción de un régimen de financiación de las campañas políticas, así como del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, permite hacer más transparente la actividad política y electoral. Dicha financiación será anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos. La determinación del porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas, serán objeto de reglamentación legal.

El Estado debe concurrir al financiamiento de las campañas políticas como del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin embargo se conserva la posibilidad de optar porque adicionalmente se pueda recurrir a fuentes de financiación privadas, que en todo caso tendrán un control efectivo a través del Fondo de Financiamiento de campañas y partidos políticos.

En este sentido la mayor transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad, impide la configuración de conflicto de intereses en aquellos casos relacionados con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, los cuales tendrán un efectivo control a través de su ingreso al Fondo de Financiación de Campañas y Partidos y Movimientos Políticos, garantizándose la representación política abierta y legítima de sus electores.





- **Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta cuatro (4) periodos constitucionales consecutivos.
  
- **Fomento de la cultura ciudadana política y electoral con medidas transitorias.** La participación política efectiva requiere que durante un periodo el estado adopte medidas que permitan establecer en la ciudadanía la responsabilidad y sentido de pertenencia con la participación frente a las decisiones de la nación, que empieza por el fortalecimiento del sistema y de la organización política que conforma el estado en su conjunto; ello implica que sea necesario establecer durante por lo menos dos (2) periodos constitucionales de elección de corporaciones públicas, el VOTO OBLIGATORIO de todos los ciudadanos, excepto aquellos que legítimamente decidan abstenerse mediante objeción a cumplir con dicha obligación y así lo manifiesten ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera previa a la jornada electoral.  
Adicionalmente se establecen los principios del sufragio electoral, con carácter de universal, igual, libre y secreto y la posibilidad de implementar el voto electrónico.
  
- **Listas cerradas y bloqueadas.** Se establece como regla general la conformación exclusiva de listas únicas cerradas y bloqueadas para elección de corporaciones públicas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, siendo opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo, con aplicación a partir del periodo que inicia en el 2026.
  
- **Respeto y debida aplicación de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas



identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto una realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales.

En este sentido se garantizan de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacer parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.

Igualmente se establece la aplicación del principio de alternancia y paridad de género e identidades diversas, en la conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, cuya única regla de excepción en su aplicación es la de conformación de listas de candidatas integradas exclusivamente por mujeres.

### **III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

La reforma constitucional busca adoptar medidas para evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas, lo que claramente implica revisar la estructura del sistema electoral colombiano.

En este sentido, la formación, educación y promoción de la cultura ciudadana es posible a partir de la mayor participación política, afianzando el sentido de pertenencia del ciudadano sobre lo público, con modificaciones al sistema político constitucional, que deben responder a una mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación y con claros avances hacia la gobernanza colaborativa desde la organización y participación política, con plena legitimidad en los diferentes sectores de la sociedad, que sumen al interés colectivo ciudadano de fortalecimiento de la democracia nacional.





Como se advirtió en el Informe de Ponencia para Primer Debate, es necesario reconocer las dificultades y problemas que el país enfrenta por la cooptación de diversos escenarios, mecanismos e instrumentos de participación política, por parte de las economías ilegales que tienen mayor impacto en aquellas regiones con dinámicas territoriales cuyos altos niveles de violencia ponen en constante riesgo la vida, libertad e integridad personal de las comunidades.

Lo anterior implica identificar la necesidad de que nuestro ordenamiento constitucional disponga de herramientas efectivas para que a través de la participación política se logren materializar caminos efectivos para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como lo estableció el Acuerdo Final y la implementación del mismo con sendas reformas constitucionales en el 2017.

En consecuencia, como senadores ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el trámite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2022 Senado, nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Plenaria del Senado en segundo debate, el contenido del articulado del texto aprobado en primer debate, con dos (2) modificaciones que mejoran la redacción de la norma constitucional, y que en el siguiente acápite se explicará en que consisten.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República, a continuación nos permitimos presentar una (1) proposición de modificación al mismo, en aras de darle a la iniciativa de reforma constitucional una mejor redacción que permita mayor claridad al contenido del articulado, de la siguiente manera:

##### **Proposición No. 1.**

Se propone modificar el **artículo 4** que modifica el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**“Artículo 112.** En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, **o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo,** la misma se asignará



de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

En lo demás se adopta como articulado propuesto para segundo debate el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República.

## V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Senadores Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificaciones que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

- En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

*“Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio -particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.*





*De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.<sup>1</sup>*

## VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo 06, 016 y 026 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma política”, conforme al articulado contenido en el pliego de modificaciones propuesto.

De los señores Congresistas,



**ROY BARRERAS**  
Senador Ponente



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador(a) Ponente

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].



**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador Ponente

**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**  
Senador Ponente

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador Ponente

**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
Senador Ponente

**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**  
Senador Ponente

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**

**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Senador Ponente





**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO 018 DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO  
LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

**ARTICULO 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad y paridad de género, y el deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.



Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.





Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos seis (6) meses antes del primer día del inicio del periodo de inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorícese por una sola vez y partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

**ARTÍCULO 2º.** Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

**ARTÍCULO 108.**

(...)

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

**ARTÍCULO 3º.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos,



serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 4º.** Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)





En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Nadie podrá ser elegido para más de cuatro (4) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTICULO 6°.** El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

**ARTÍCULO 181:** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia.

**ARTÍCULO 7°.** El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:

**ARTICULO 182.** Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.



**ARTÍCULO 8º.** Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTICULO 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El ejercicio del voto es universal, igual, libre y secreto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1o.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

**PARAGRAFO 2º .** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Para el fortalecimiento del sistema democrático a través de la cultura ciudadana de participación política y electoral, el voto será obligatorio durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice la objeción al cumplimiento del sufragio electoral de los ciudadanos que libre y legítimamente así lo manifiesten, para lo cual la organización electoral definirá el mecanismo, términos y plazos que implementará la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro y control de los ciudadanos que deseen abstenerse de ejercer el voto, siempre y cuando su decisión sea libremente informada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil





en cada jurisdicción y de manera previa a cada jornada electoral. Así mismo, el Estado garantizará que no se impondrán sanciones ni tendrá consecuencia de ningún tipo para los ciudadanos que por fuerza mayor no puedan ejercer el voto.

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad de género.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos coaligados que hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición.



**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º:** Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º:** Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integran las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección, sin condicionamiento de género, del último periodo constitucional para la respectiva corporación.

**PARÁGRAFO 3º.** Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos.

**PARÁGRAFO 4º.** No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

**ARTICULO 10 VIGENCIA.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

  
\_\_\_\_\_  
**ROY BARRERAS**  
Senador Ponente

  
\_\_\_\_\_  
**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador(a) Ponente





**FABIO AMÍN SALEME**  
Senador Ponente

**ARIEL AVILA MARTÍNEZ**  
Senador Ponente

**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Senador Ponente

**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
Senador Ponente

**RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**  
Senador Ponente

**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**  
Senador Ponente

**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Senador Ponente